

ACUERDO DE SALA**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO****EXPEDIENTE: SUP-JDC-114/2018****ACTOR: MANUEL PONCE
HUERTA****AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
JALISCO.****MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS****SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO**

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda, en el juicio citado al rubro, la **improcedencia** del mismo y el **reencauzamiento** del escrito de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos^[1], competencia del Tribunal Electoral de Jalisco^[2].

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación de Gobernadora, Diputaciones y Presidencias Municipales, en el Estado de Jalisco.

2. Convocatoria.

a) El seis de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco^[3], emitió la convocatoria para la postulación en

candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

b) El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el trece y el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Calidad de aspirante. El veinticuatro de noviembre el *Consejo local* otorgó al ciudadano Manuel Ponce Huerta la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

4. Acuerdo del Consejo local para el uso de la aplicación. El *Consejo local* emitió el acuerdo IEPC/ACG-130-2017 mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprobó el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a cargos de elección popular en el Estado de Jalisco recabaran el apoyo ciudadano requerido en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

5. Aprobación de los lineamientos para el uso de la aplicación. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo local emitió el Acuerdo IEP-ACG-140/2017 a través del cual aprobó los lineamientos para el uso de la solución tecnológica, incluyendo un régimen de excepción.

6. Oficio impugnado. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano, la Secretaria Ejecutiva del Consejo local emitió el oficio 1186/2018, por el cual comunicó al actor, entre otras cuestiones, el estatus de los registros captados, y el plazo para ejercer su derecho de audiencia.

7. Juicio ciudadano federal. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el ahora actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Jalisco, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.

8. Remisión de demanda. En la misma fecha, mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, se remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y anexos del presente juicio al considerar que se actualiza la competencia a favor de esta Sala.

9. Recepción del juicio. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente del

juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-114/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral^[4].

10. Radicación. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**^[5].

Ello, porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, así como el órgano competente, razón por la cual se debe estar a la regla desarrollada en la jurisprudencia antes referida, debiendo ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a juicio ciudadano local. Esta Sala Superior estima que no procede el conocimiento en este momento del juicio ciudadano federal, debido a que el acto reclamado no es definitivo ni firme, pues no se agotó previamente el juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de Jalisco.

Por tanto, el juicio es improcedente, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación electoral federal, para garantizar que todos los actos o resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto).

En dicho sentido, el juicio ciudadano federal procede, entre otros supuestos, para impugnar los actos de autoridad que afecten los derechos de dicha naturaleza (artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)^[6].

Sin embargo, de conformidad con el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo procede cuando se han agotado todas las instancias previas y se hayan realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan al efecto.

En consecuencia, es necesario que el acto reclamado sea firme y definitivo para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Esta Sala ha sostenido que el principio de definitividad es rector del sistema de impugnación electoral federal, y se cumple cuando previamente se agotan las instancias previstas por las leyes locales, siempre que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables.

En concepto de esta autoridad judicial, sólo de esta manera se cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, permitiendo una efectiva participación de las instancias jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

En el caso concreto, el juicio ciudadano federal se promueve para controvertir un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General local, mediante el cual informó al ahora actor en su calidad de aspirantes a candidato independiente a Gobernador de Jalisco, sobre el *status* de los apoyos recabados, así como del plazo para ejercer su derecho de audiencia.

Ahora bien, el artículo 12, Base XV de la Constitución de Jalisco instituye un sistema de medios de impugnación a nivel local a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; precisando que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Asimismo, el artículo 68 de la Constitución local instituye al Tribunal Electoral de Jalisco como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Teniendo a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana.

Aunado a ello, el artículo 70, fracciones II y IV de la mencionada normativa, establece que el Tribunal Electoral local resolverá en forma definitiva las impugnaciones que se presenten durante el proceso electoral local, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales (administrativas); así como de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

Por su parte, el artículo 501, apartado 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco^[7] prevé que dicho sistema de medios de impugnación a nivel local, se integra, entre otros, por el juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Dicho medio de impugnación es competencia del Tribunal Electoral local; de conformidad con lo previsto en los artículos 502, apartado 1, fracción II, y 596, apartado 2, del Código Electoral local.

Por tanto, se trata de un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, incluyendo el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos independientes en determinado proceso electoral.

En ese sentido, si en el presente caso se controvierte un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo local a través del cual informó al ahora actor del *status* de los apoyos recabados, así como también del plazo para ejercer su derecho de audiencia; de conformidad con lo antes expuesto, la *litis* planteada en esta instancia debe ser conocida, en primer término, por el Tribunal Electoral local.

En dicho sentido, se estima que al no cumplirse con el principio de definitividad del acto reclamado, el juicio instaurado es improcedente, debiéndose reencauzar la demanda de mérito al referido tribunal, para que se sustancie como juicio ciudadano local.

En ese sentido, se considera que, en el caso, es factible que el Tribunal local conozca del presente juicio, sin que el cumplimiento de dicha instancia legal implique la merma o extinción de los derechos en cuestión, pues existe tiempo suficiente para que se dicte una sentencia.

Lo anterior, considerando que las autoridades jurisdiccionales locales deben resolver con la oportunidad debida, a fin de evitar que se extinga la materia de la *litis*, pues constituye un deber constitucional la solución de controversias de manera pronta y expedita.

Aunado a ello, debe considerarse que de acuerdo al calendario electoral concurrente 2017-2018 de la referida Entidad, el registro de las candidaturas independientes en el caso de Gobernador será del diecinueve al veinticinco de marzo, y la determinación sobre su procedencia o no, por parte del Consejo local, el veintinueve siguiente.

Por tanto y sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio ciudadano local, ni respecto al estudio de fondo del mismo, resulta procedente **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral de Jalisco para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva la cuestión, dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Ponce Huerta.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa al Tribunal Electoral de Jalisco, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

TERCERO. Hechas las anotaciones que correspondan y recabada la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para remitirla al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al Tribunal Electoral de Jalisco, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ausentes los Magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña. Ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

[1] En adelante juicio ciudadano local.

[2] En adelante Tribunal Electoral local.

[3] En adelante *Consejo local*.

[4] En adelante *Ley de Medios*.

[5] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del TEPJF, pp. 447-449.

[6] En adelante *Ley de Medios*.

[7] En adelante Código Electoral local.